

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 26 de enero de 2026

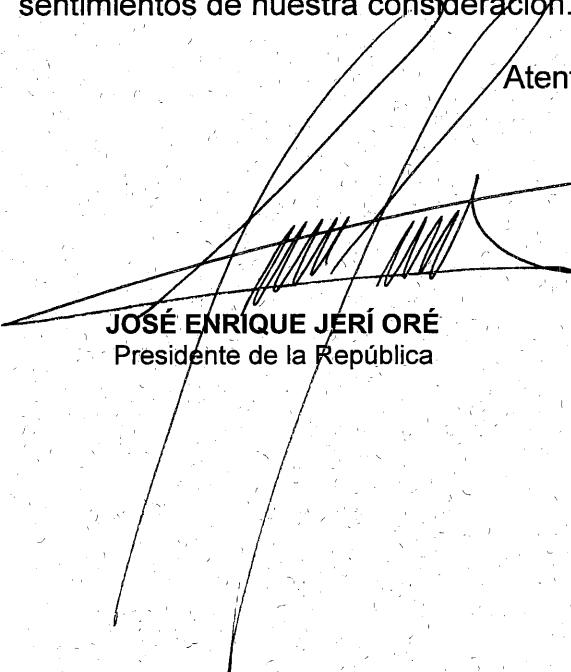
OFICIO N° 038 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

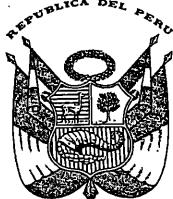
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1705 que promueve el reconocimiento de aprendizajes previos a fin de facilitar la inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLELA VILLETE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1705

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.2.16 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527 faculta al Poder Ejecutivo a incorporar el literal i) del artículo 41 y modificar el artículo 45 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, a fin de promover el reconocimiento de aprendizajes previos adquiridos fuera del sistema educativo, para facilitar la inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva;

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que, para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural e inclusivo, y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje. Asimismo, el artículo 17 de la referida Ley establece que para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente;

Que, el artículo 40-A de la Ley Nº 28044 establece que la Educación Técnico-Productiva tiene por finalidad proveer competencias laborales que faciliten la inserción en el mercado de trabajo de los estudiantes y egresados, así como promover la continuidad de sus estudios para que logren mayores niveles formativos a lo largo de su vida;

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 28044 prevé, entre los objetivos de la Educación Técnico-Productiva, el desarrollo de competencias laborales y capacidades emprendedoras para el trabajo dependiente o independiente con visión empresarial, articuladas a las necesidades del mercado laboral, así como propiciar una efectiva inserción y continuidad educativa, integración social y desarrollo laboral de las personas;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLE FUERTE FALCON
CONSEJO DE MINISTROS

Que, si bien el marco normativo vigente permite que los Centros de Educación Técnico-Productiva reconozcan aprendizajes en el ámbito educativo, laboral o comunitario, dicho mecanismo no contempla la valoración y el reconocimiento de aprendizajes obtenidos fuera de dichos ámbitos, como el aprendizaje empírico, la transmisión de saberes u otras formas de aprendizaje;

Que, en dicho contexto, la presente norma fortalece el marco normativo de la Educación Técnico-Productiva y establece el reconocimiento pedagógico de los aprendizajes y saberes previos adquiridos por las personas a lo largo de su vida; esta medida facilita el acceso, la permanencia y la continuidad de estudios en los Centros de Educación Técnico-Productiva de personas que, aun contando con competencias, capacidades, aptitudes y habilidades pertinentes, no han transitado por el sistema educativo; por lo que dicho reconocimiento se configura como una herramienta clave para la equidad, la inclusión y el desarrollo sostenible del país, al generar oportunidades de formación y profesionalización para amplios sectores de la población;

Que, en aplicación de lo previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria determina que el presente Decreto Legislativo se encuentra fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante. Asimismo, establece que no se requiere realizar Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) Ex Ante previo a su aprobación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.16 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ESAY VIRGINIA VILLEADERTE FALCON
CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE EL RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS A FIN DE FACILITAR LA INSERCIÓN O CONTINUIDAD DE ESTUDIOS EN LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto incorporar el literal i) al artículo 41 y modificar el artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad valorar pedagógicamente los aprendizajes adquiridos por las personas a lo largo de la vida, con el fin de facilitar su inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.

Artículo 3.- Incorporación del literal i) al artículo 41 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Se incorpora el literal i) al artículo 41 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41.- Objetivos de la Educación Técnico – Productiva

Son objetivos de la Educación Técnico-Productiva:

(...)

- i) Reconocer los aprendizajes previos adquiridos por la persona a lo largo de su vida para facilitar la inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Centros de Educación Técnico-Productiva

Los CETPRO son instituciones educativas que implementan la Educación Técnico - Productiva en el país. Ofrecen servicios educativos de acuerdo a los ciclos que correspondan y expiden las certificaciones y títulos correspondientes.

Como expresión de su finalidad formativa, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.

Los CETPRO están facultados para reconocer aprendizajes previos adquiridos por la persona a lo largo de su vida, a través de la validación de sus conocimientos, habilidades y aptitudes vinculadas con las competencias del programa de estudios, con el propósito de facilitar su inserción o continuidad de estudios en el sistema educativo.

ES CÓPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
CONSEJO DE MINISTROS



Los requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo del reconocimiento de los aprendizajes previos se establecen en el Reglamento de la Ley N° 28044 y en las normas complementarias que emite el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, en el marco de sus competencias.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes.

POR TANTO:

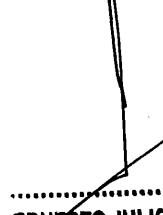
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República


JORGE EDUARDO FIGUEROA GUZMÁN

Ministro de Educación


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE EL RECONOCIMIENTO DE
APRENDIZAJES PREVIOS A FIN DE FACILITAR LA INSERCIÓN O CONTINUIDAD
DE ESTUDIOS EN LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL DECRETO LEGISLATIVO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar el literal i) al artículo 41 y modificar el artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

II. FINALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO

La finalidad de este Decreto Legislativo es valorar pedagógicamente los aprendizajes adquiridos por las personas a lo largo de la vida, con el fin de facilitar su inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.

III. ANTECEDENTES

El artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. En esa misma línea, el artículo 14 de la Carta Magna dispone, entre otros aspectos, que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte, así como la preparación de las personas para la vida y el trabajo. Asimismo, el artículo 16 señala que es deber del Estado garantizar que ninguna persona sea impedida de acceder a una educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.



En concordancia con dichos preceptos constitucionales, el artículo 2 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, Ley N° 28044), define a la educación como un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida, orientado a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura y al fortalecimiento de la familia. A su vez, el artículo 79 de la citada Ley establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional encargado de definir, dirigir y articular la política educativa, cultural, recreativa y deportiva, en concordancia con la política general del Estado.



Mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28044, con la finalidad de regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en dicha ley. En particular, el Capítulo VI del Título III del referido reglamento regula la Educación Técnico-Productiva.



Posteriormente, en relación con la Educación Técnico-Productiva, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1375, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sobre Educación Técnico-Productiva y dicta otras disposiciones, mediante el cual se modificaron diversos artículos de la Ley N° 28044 y se dictaron otras disposiciones, con el objetivo de fortalecer esta modalidad educativa, orientándola a elevar la empleabilidad y la competitividad, especialmente de la población joven.

En ese marco, el artículo 40 de la Ley N° 28044, modificado por el Decreto Legislativo N° 1375, establece que la Educación Técnico-Productiva es una modalidad que articula las dos etapas del Sistema Educativo (Educación Básica y la Educación Superior), orientada a la adquisición de competencias laborales y de emprendimiento en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo, con énfasis en las necesidades productivas a nivel regional y local, destinada a personas que buscan una inserción en el mercado laboral, incluidas las personas con discapacidad y estudiantes de Educación Básica, permitiendo la articulación con la Educación Básica, Educación Comunitaria y Educación Superior Tecnológica.

Finalmente, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU que modificó diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, adecuando su contenido a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1375 (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 28044). Dichas modificaciones tuvieron como finalidad fortalecer la Educación Técnico-Productiva, a fin de garantizar la prestación de un servicio educativo de calidad y en óptimas condiciones.

IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE APRUEBA EL DECRETO LEGISLATIVO

4.1. Constitucionalidad y legalidad del Decreto Legislativo



El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por plazo determinado, conforme a lo dispuesto en la ley autoritativa. Dicha delegación no comprende las materias que la Constitución declara indelegables a la Comisión Permanente. Asimismo, los decretos legislativos se encuentran sujetos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para las leyes.

En esa misma línea, el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que corresponde al Presidente de la República dictar, entre otros dispositivos, Decretos Legislativos, los cuales tienen rango y fuerza de ley y emanan de una autorización expresa y de la facultad legislativa delegada por el Congreso de la República.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que dicho ministerio es competente a nivel nacional en materias vinculadas, entre otras, a la Educación Superior y Técnico-Productiva, así como el aseguramiento y la calidad del servicio educativo en todas sus etapas. En concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley establece las funciones técnico - normativas del Ministerio de Educación, dentro de las cuales se encuentra la prevista en el literal a) referida a la aprobación de disposiciones normativas vinculadas a sus ámbitos de competencia.

Bajo ese marco, el artículo 21 de la Ley N° 28044 establece que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación, ejerciendo un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante,



planificador, regulador y financiador de la educación nacional; y ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 79 de la referida Ley, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional encargado de definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

En ese contexto, la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, aprobada mediante el Decreto Supremo N.º 012-2020-MINEDU, establece, como Lineamiento 3 del Objetivo Prioritario 1, la implementación de mecanismos de apoyo para el acceso equitativo de la población a la Educación Superior y Técnico-Productiva.

Por su parte, la Política de Estado N° 12 del Acuerdo Nacional establece el compromiso del Estado con el acceso a una educación pública, gratuita y de calidad; así como con la promoción de la educación de jóvenes y adultos en función a las necesidades del país.

Finalmente, la Orientación Estratégica 6 del Proyecto Educativo Nacional al 2036, establece que el sistema educativo promueve y certifica los aprendizajes logrados dentro o fuera de la escolaridad, brindando trayectorias diversas y flexibles a lo largo de la vida de las personas.

4.2. Delegatura de facultades

A nivel nacional, existe una amplia población que posee competencias especializadas adquiridas mediante la experiencia práctica y la transmisión intergeneracional. Este capital humano incluye a artesanos que dominan técnicas de tejido y escultura con un alto valor identitario; un ejemplo de ello son los tejedores peruanos que preservan saberes ancestrales de forma autodidacta o familiar.

Bajo una lógica similar, el sector pesquero artesanal sustenta su actividad en conocimientos empíricos acumulados sobre los ecosistemas marinos. Un caso emblemático es el de los pescadores de Huacho, cuyo uso de los caballitos de totora es patrimonio cultural y evidencia un aprendizaje por transmisión directa. No obstante, este sector —que suma aproximadamente 88,000 pescadores según estimaciones de 2020-2021— enfrenta desafíos críticos de informalidad y falta de acceso a procesos formativos articulados con el sistema educativo, especialmente en departamentos como Piura, Ica y Arequipa.

Asimismo, el emporio comercial de Gamarra congrega a confeccionistas empíricos que representan un pilar del sector textil nacional. A pesar de su dominio técnico en corte y confección, nuestro marco normativo resulta insuficiente para valorar estos aprendizajes lo que limita su inserción en la Educación Técnica-Productiva.

Por otro lado, existe un sector de la población que ha adquirido aprendizajes a través de programas de capacitación, formación continua o formación en servicio. Estas iniciativas son impartidas por organizaciones ajenas al sistema educativo formal —como entidades del Estado, organizaciones no

gubernamentales, gobiernos regionales o instituciones religiosas— y se caracterizan por estar orientadas al fortalecimiento de capacidades, habilidades y aptitudes para un mejor desempeño laboral y una mayor integración en la vida ciudadana.

Ejemplos de estas iniciativas son los programas desarrollados por CARE Perú y Save the Children, que ofrecen talleres de Emprendimiento y Gestión de Negocios dirigidos a mujeres rurales y emprendedores migrantes, con el propósito de que adquieran conocimientos básicos de contabilidad y mejoren la gestión de sus negocios, sin que ello constituya una carrera técnica oficial.

De manera similar, los gobiernos regionales del Callao y Piura organizan, con frecuencia, escuelas de liderazgo juvenil y talleres de Buenas Prácticas de Manufactura para pescadores artesanales y agricultores locales, con el objetivo de que sus productos cumplan con estándares de calidad y exportación.

Asimismo, Cáritas del Perú, vinculada a la Iglesia Católica, desarrolla programas de formación técnica mediante talleres de carpintería, costura o panadería, en zonas de escasos recursos, orientados a que las personas generen ingresos de manera inmediata.

En esa misma línea, el Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través del Programa Nacional Tu Empresa, capacitó, solo en el año 2025, a más de 25 000 emprendedores y micro y pequeñas empresas (MYPE) en gestión empresarial, digitalización, alternativas de financiamiento y desarrollo productivo. Adicionalmente, más de 10 664 MYPE lideradas por mujeres fortalecieron sus capacidades en los componentes de Gestión Empresarial y Habilidades Personales, en el marco de la línea prioritaria Mujer Produce. Al respecto, cabe señalar que el 73,4 % de los emprendedores de las MYPE cuenta con niveles educativos de primaria o secundaria, mientras que solo el 18,1 % ha culminado estudios superiores universitarios, lo que evidencia la relevancia de estos programas de capacitación no formal para el fortalecimiento en el sistema educativo.

En atención a esta problemática y con el objetivo de fortalecer y promover trayectorias formativas, el 15 de diciembre de 2025 se publicó la Ley N° 32527. Dicha norma delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, en fortalecimiento institucional y crecimiento económico; bajo ese amparo, el subnumeral 2.2.16 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas
(...)

2.2. Crecimiento económico responsable
(...)

2.2.16. Incorporar el literal i) del artículo 41 y modificar el artículo 45 de la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de promover el reconocimiento de aprendizajes previos adquiridos fuera del sistema educativo, a fin de facilitar la inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.

Bajo este contexto, el Ministerio de Educación propone la modificación de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, a fin de garantizar el acceso, permanencia



y culminación de la trayectoria educativa de quienes poseen aprendizajes previos. Se busca, específicamente, que dichas competencias sean reconocidas formalmente dentro de la Educación Técnico-Productiva.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1. Identificación del problema público

El artículo 14 de la Constitución Política del Perú establece que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Del mismo modo, dispone que es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. Dicho artículo señala también que la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. Asimismo, precisa que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias, la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Finalmente, precisa que los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural, y que la educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad.



Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú dispone expresamente que el Estado coordina la política educativa, formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Asimismo, señala que es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI.

No obstante, en el contexto nacional persisten diversas causas de carácter estructural que actúan como barreras persistentes para garantizar el acceso equitativo de toda la población al sistema educativo. Estas barreras no solo dificultan el ingreso, la permanencia y la culminación de los estudios, sino que también limitan el ejercicio pleno del derecho a la educación en condiciones de igualdad, contribuyendo a la reproducción de desigualdades sociales, educativas y económicas entre distintos sectores de la sociedad.



Al respecto, según la Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN) 2024, el 61,4 % de la Población Económicamente Activa (PEA) no ha accedido a educación técnica-productiva ni a educación superior, lo que evidencia que un porcentaje significativo de la población desarrolla oficios y adquiere competencias laborales a partir de una inserción temprana en el mercado laboral. Dichos aprendizajes se construyen, en muchos casos, a lo largo de varios años de experiencia práctica y se complementan de manera esporádica con capacitaciones brindadas por entidades públicas o privadas, sin que exista un reconocimiento de los conocimientos y competencias adquiridas.



En este contexto, la informalidad laboral en el país, particularmente entre la población joven, alcanza niveles elevados. Alrededor de siete de cada diez jóvenes que trabajan se encuentran en situación de informalidad, cifra

considerablemente superior a la registrada en la población adulta, a lo que suma una tasa de desempleo juvenil significativamente mayor que el promedio nacional, esta situación limita el acceso a derechos laborales básicos, protección social y oportunidades de desarrollo profesional.

Del total de la PEA ocupada con empleo informal, más de 9 millones 646 mil personas laboran en el sector informal, lo que representa el 55,7% de la PEA ocupada, mientras que otros 2 millones 642 mil trabajadores informales (15,3%) laboraron fuera del sector informal; es decir, en empresas formales, pero sin contar con seguro de salud financiado por el empleador, evidenciando formas de precariedad laboral persistentes.

De manera específica, en el año 2024, se registraron las mayores tasas de empleo informal en el ámbito rural (94%), así como entre las personas con nivel educativo máximo de primaria (94%) y secundaria (81%). Esta situación coincide con la elevada informalidad (77%) observada en el grupo de trabajadores más jóvenes de entre 14 a 29 años, asociados a bajos niveles de ingresos, limitada calificación laboral y alta concentración en actividades agrícolas.

Asimismo, otro grupo poblacional con una elevada tasa de empleo informal corresponde a las personas adultas mayores de 60 años a más (78%), lo que evidencia dificultades estructurales para su inserción en empleos formales. Adicionalmente, se observan brechas de género significativas, toda vez que la tasa de empleo informal es mayor en las mujeres (73%) que en los hombres (69%), lo cual refleja mayor vulnerabilidad laboral y social.

Cuadro N° 1
Tasa de empleo informal de la PEA ocupada por características demográficas, 2024

Características demográficas	Tasa de empleo informal
PEA ocupada	70.9
Sexo	
Hombre	69.1
Mujer	73.3
Ambito geográfico	
Urbano	65.4
Rural	94.5
Grupo de edad	
De 14 a 29 años	77.3
De 30 a 59 años	66.7
De 60 a más	78.3
Nivel educativo alcanzado	
Hasta primaria 1/	94.2
Secundaria	81.1
Superior	47.6

Fuente: Encuesta Permanente del Empleo Nacional -INEI
 Elaboración: MTPE – DGPPFLIT- DPRPFLITCDL

En ese contexto, y en atención a la problemática de la población joven que no estudia ni trabaja, la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU,

establece como Lineamiento 3 del Objetivo Prioritario 1, la implementación de mecanismos de apoyo para facilitar el acceso equitativo de la población a la Educación Superior y Técnico-Productiva, con el propósito de ampliar oportunidades educativas y favorecer la inserción de la juventud en trayectorias formativas que mejoren sus opciones frente al desempleo y la informalidad laboral.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, la Ley N° 28044 establece que, para alcanzar la universalización, la calidad y la equidad en la educación, el Estado debe adoptar un enfoque intercultural e inclusivo, así como implementar acciones descentralizadas, intersectoriales, preventivas, compensatorias y de recuperación que contribuyan a equiparar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr resultados satisfactorios de aprendizaje. Asimismo, la referida Ley establece que el Estado debe adoptar medidas que favorezcan a segmentos sociales que se encuentran en situación de riesgo para ser atendidos de manera preferente.

En ese marco, la Educación Técnico-Productiva tiene como finalidad desarrollar competencias laborales y emprendedoras que respondan a las necesidades del mercado local y regional, promoviendo la empleabilidad, la inserción social y la continuidad educativa a lo largo de la vida. Esta modalidad inclusiva permite que todas las personas aprovechen sus habilidades y potencialidades, fortaleciendo su autonomía y brindando oportunidades de formación y trabajo tanto en el ámbito dependiente como independiente, contribuyendo al desarrollo personal, social y económico.

Si bien el Reglamento de la Ley N° 28044, establece en su numeral 98.1 del artículo 98 que la Educación Técnico-Productiva reconoce las competencias adquiridas por una persona en el ámbito educativo, laboral y en la educación comunitaria, esta disposición normativa no tiene alcance sobre los aprendizajes adquiridos por la persona a lo largo de su vida, como el aprendizaje empírico o la transmisión directa de saberes, entre otros, generando un vacío normativo y, por ende, limitaciones de acceso, permanencia y continuidad de las trayectorias formativas en la Educación Técnico-Productiva, configurando un problema público de naturaleza educativa que requiere ser abordado mediante el fortalecimiento del marco legal vigente.

De otra parte, es preciso mencionar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) reconoce las competencias desarrolladas a lo largo de la vida laboral mediante centros de certificación autorizados, contribuyendo a la empleabilidad nacional. No obstante, este mecanismo es insuficiente en el ámbito académico, ya que no contempla la integración de dichos saberes como competencias educativas reconocidas para la continuidad de estudios.

En tal sentido, se identifica como problema público el limitado marco normativo que impide el reconocimiento de aprendizajes previos (conocimientos, habilidades y aptitudes) que la persona adquiere a lo largo de su vida, lo que reduce sus posibilidades de inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.

A ello se suma que el informe de adhesión del Perú en materia de educación y competencias, elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), señala como problema público la débil articulación entre el

sistema educativo y el mercado laboral. En este contexto, el informe destaca que el reconocimiento de los aprendizajes previos es una herramienta fundamental para facilitar la continuidad y el retorno a la educación, reducir el tiempo y los costos de los estudios, y, con ello, contribuir al aumento de la productividad del país.

Dicho informe señala que, si bien el Perú ha logrado avances significativos en la expansión del acceso a la educación, persisten barreras estructurales para el acceso, la permanencia y la continuidad de trayectorias educativas flexibles, especialmente para jóvenes y adultos que han interrumpido su escolaridad o que han desarrollado aprendizajes relevantes mediante la experiencia práctica, la educación no formal o el aprendizaje informal. La inexistencia de mecanismos educativos sistemáticos para el reconocimiento de estos aprendizajes obliga a muchas personas a reiniciar procesos formativos desde niveles que no corresponden con sus conocimientos y competencias previamente adquiridos, afectando la eficiencia, pertinencia y equidad del sistema educativo.

Finalmente, el informe recomienda el fortalecimiento de los mecanismos de reconocimiento de aprendizajes previos dentro del sistema educativo pues constituye una condición necesaria para avanzar hacia un sistema más inclusivo, eficiente y alineado con las buenas prácticas internacionales promovidas por la OCDE en materia de educación y aprendizaje a lo largo de la vida.

Con ello se evidencia la importancia de implementar mecanismos normativos que valoren la experiencia adquirida fuera de las aulas. Al fortalecer el acceso, la pertinencia y la calidad de la Educación Técnico-Productiva, se consolida una herramienta clave para la equidad, la inclusión y el desarrollo sostenible del país.

5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

En la actualidad, el marco normativo vigente reconoce los aprendizajes y competencias de las personas que forman parte del sistema educativo, circunscribiendo su aplicación a los procesos de enseñanza-aprendizaje desarrollados dentro de las instituciones educativas. Es decir, que este tipo de reconocimiento solo está disponible para el ámbito educativo, laboral y comunitario, dejando al margen otras formas de adquisición de conocimientos y habilidades, por lo cual, el marco legal resulta insuficiente para atender a personas que, aun contando con aprendizajes y saberes previos no han transitado por el sistema educativo.

Como consecuencia, un sector significativo de la población que ha adquirido competencias mediante la experiencia empírica, el autoaprendizaje o la transmisión intergeneracional y comunitaria, carece de un reconocimiento institucional que facilite su inserción educativa. Esta brecha limita el ejercicio del derecho a la educación permanente, restringiendo tanto la movilidad académica como la profesionalización de los ciudadanos.

En ese sentido, el reconocimiento de aprendizajes previos al que se alude en la presente propuesta se diferencia sustancialmente de la certificación de competencias laborales, en tanto no tiene por finalidad acreditar competencias para el ejercicio ocupacional ni sustituir los sistemas de certificación de competencias laborales a cargo del Sector Trabajo. Por el contrario, el



reconocimiento de aprendizajes previos busca facilitar el acceso, tránsito o permanencia en el sistema educativo, particularmente en la Educación Técnico-Productiva.

Ante este escenario, resulta importante fortalecer el marco legal que faculte a dichos centros para reconocer formalmente estos aprendizajes previos, bajo estándares de calidad y pertinencia. Dicha medida no solo promoverá la inclusión y la continuidad de estudios, sino que alinearán el desarrollo laboral con las necesidades productivas del país y el enfoque de aprendizaje a lo largo de la vida.

5.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

a) Necesidad

El presente Decreto Legislativo responde a la necesidad de fortalecer el marco normativo vigente con el fin de habilitar de manera expresa el reconocimiento pedagógico de los aprendizajes previos en la Educación Técnico-Productiva. Si bien la normativa actual contempla mecanismos de reconocimiento de competencias adquiridas en los ámbitos educativo, laboral y comunitario, dichos mecanismos no abarcan de forma integral la diversidad de aprendizajes y saberes desarrollados por las personas a lo largo de su vida, tales como aquellos adquiridos mediante el aprendizaje empírico, autoaprendizaje, entre otras formas de aprendizaje.

b) Viabilidad

La viabilidad del presente Decreto Legislativo se sustenta en la coherencia con el marco constitucional y legal vigente en materia educativa, así como en los principios y objetivos de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, particularmente en lo referido al acceso equitativo, la inclusión y el aprendizaje a lo largo de la vida. Asimismo, la propuesta se alinea con las políticas del Estado y los compromisos asumidos en materia de educación inclusiva, aprendizaje a lo largo de la vida y reconocimiento de competencias adquiridas en distintos contextos.

Asimismo, precisar que, el Ministerio de Educación cuenta con las competencias técnico-normativas necesarias para regular los mecanismos de reconocimiento de aprendizajes previos en el ámbito de la Educación Técnico-Productiva mediante disposiciones reglamentarias y complementarias. En ese sentido, la propuesta resulta jurídicamente factible y operativamente viable, al no requerir la creación de nuevas entidades ni alterar la estructura del sistema educativo, sino fortalecer y ampliar los instrumentos ya existentes.

c) Oportunidad

En lo que respecta a la oportunidad, la aprobación del presente Decreto Legislativo resulta pertinente, urgente y prioritaria en el contexto actual, dado que jóvenes, mujeres, personas adultas mayores y poblaciones en situación de vulnerabilidad han desarrollado competencias y/o capacidades sin contar con el

reconocimiento educativo que les permita acceder o continuar estudios en la Educación Técnico-Productiva.

Esta situación adquiere relevancia ante la reactivación económica y la demanda de capital humano calificado por inversiones de impacto nacional, como el Puerto de Chancay. Al ser insuficiente el marco normativo para reconocer aprendizajes previos, se genera el riesgo de que personas con experiencia técnica demostrable permanezcan excluidas de la Educación Técnico-Productiva, limitando su inserción en el mercado laboral formal.

Por lo tanto, se evidencia la necesidad de fortalecer el marco normativo vigente, debido a que las brechas existentes en el acceso a la Educación Técnico-Productiva limitan el adecuado aprovechamiento del capital humano disponible, lo cual repercute negativamente en la empleabilidad de las personas y en los esfuerzos orientados a la reactivación económica y al cierre de brechas sociales. Frente a esta situación, la implementación de la presente norma permitirá una respuesta inmediata y eficaz, contribuyendo al fortalecimiento de un sistema educativo más inclusivo, flexible y articulado con las actuales necesidades productivas del país.

5.4. Precisión del nuevo estado que genera el Decreto Legislativo

Con la aprobación de la presente norma, se faculta de manera expresa a los Centros de Educación Técnico-Productiva a reconocer los aprendizajes adquiridos por las personas a lo largo de su vida, ya sea mediante la experiencia práctica, el desempeño laboral o la participación en entornos de aprendizaje fuera de las instituciones educativas, entre otras formas de aprendizaje.

Este nuevo estado normativo permite que los conocimientos, habilidades y competencias desarrolladas fuera del sistema educativo puedan ser considerados válidamente dentro de los procesos formativos de la Educación Técnico-Productiva, facilitando el acceso, la continuidad de estudios y la movilidad formativa de personas que ya cuentan con capacidades técnicas.

En virtud de la presente norma, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, deberá emitir las disposiciones reglamentarias y técnicas necesarias para definir los criterios, los procedimientos de reconocimiento, entre otros aspectos.

La reglamentación de los requisitos, criterios y procedimientos para el reconocimiento de aprendizajes previos en los Centros de Educación Técnico-Productiva, constituye una competencia normativa del sector Educación, por tratarse de disposiciones que regulan el funcionamiento del sistema educativo. En consecuencia, la reglamentación de la presente propuesta legislativa solo contaría con el refrendo del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de que la reglamentación de la presente Ley constituye una competencia normativa exclusiva del sector Educación y, por tanto, solo requiere el refrendo del Ministerio de Educación, considerando que la regulación del reconocimiento de aprendizajes previos incide directamente en aspectos vinculados a la empleabilidad, la certificación de competencias laborales y la inserción en el mercado de trabajo, resulta pertinente y jurídicamente sustentado



que, durante el proceso de elaboración del referido reglamento, el Ministerio de Educación solicite la opinión técnica favorable del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus competencias.

5.5. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

Objetivo principal:

El objetivo principal es incorporar el literal i) al artículo 41 y modificar el artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, con la finalidad de valorar pedagógicamente los aprendizajes adquiridos por las personas a lo largo de la vida, con el fin de facilitar su inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.

Objetivos Específicos:

- Visibilizar y valorar los saberes previos, conocimientos y/o competencias adquiridas a lo largo de la vida, contribuyendo a la reducción de brechas educativas y a la ampliación de oportunidades formativas.
- Facilitar su acceso, la continuidad y la movilidad formativa de las personas en la Educación Técnico-Productiva, promoviendo trayectorias formativas más inclusivas y flexibles, reduciendo barreras de ingreso y permanencia en el sistema educativo.
- Beneficiar a personas que, debido a condiciones adversas como la pobreza, la informalidad laboral, la deserción escolar u otras situaciones de vulnerabilidad social, no pudieron acceder oportunamente a una formación académica.

VI. DESCRIPCIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar el literal i) al artículo 41 y modificar el artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, con la finalidad de promover el reconocimiento de aprendizajes previos adquiridos fuera del sistema educativo, a fin de facilitar la inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.

➤ Respecto a la incorporación del literal i) del artículo 41:

El artículo 41 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece como objetivo atender a personas en situación de vulnerabilidad mediante la provisión de servicios educativos que les permitan incorporarse en el ámbito laboral, ya sea de forma dependiente o independiente, así como promover la continuidad educativa, la integración social y el desarrollo profesional de las personas. No obstante, dicho artículo no contempla de manera expresa el reconocimiento de los aprendizajes previos adquiridos, limitando el acceso de las personas a retomar o iniciar una trayectoria formativa.

En ese sentido, la incorporación del literal i) permitirá facilitar la inserción o la continuidad de estudios en esta modalidad formativa, valorando las

competencias y conocimientos ya adquiridas por las personas a lo largo de su vida, brindándoles una ruta concreta y pertinente de acceso al sistema educativo. Para tal efecto, se propone el siguiente texto:

“Artículo 41.- Objetivos de la Educación Técnico – Productiva

Son objetivos de la Educación Técnico-Productiva:

(...)

- i) *Reconocer los aprendizajes previos adquiridos por la persona a lo largo de su vida para facilitar la inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.”*

➤ Respecto a la incorporación del artículo 45:

El artículo 45 de la Ley N° 28044, establece que los Centros de Educación Técnico-Productiva son responsables de implementar la Educación Técnico-Productiva en el país. Asimismo, disponen que dichas instituciones educativas ofrecen servicios educativos organizados por ciclos y son los encargados de expedir las certificaciones y títulos correspondientes.

En ese marco, resulta pertinente incorporar en el referido artículo disposiciones que permitan a los Centros de Educación Técnico-Productiva reconocer pedagógicamente los aprendizajes previos adquiridos por las personas a lo largo de su vida, con la finalidad de facilitar el acceso, la inserción o la continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva. Esta disposición permitirá valorar las competencias desarrolladas por las personas a lo largo de su trayectoria personal, laboral o empírica, fortaleciendo la articulación entre la experiencia productiva y la formación educativa.

Para tal efecto, se propone el siguiente texto:

“Artículo 45.- Centros de Educación Técnico-Productiva

Los CETPRO son instituciones educativas que implementan la Educación Técnico - Productiva en el país. Ofrecen servicios educativos de acuerdo a los ciclos que correspondan y expiden las certificaciones y títulos correspondientes.

Como expresión de su finalidad formativa, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.

Los CETPRO están facultados para reconocer aprendizajes previos adquiridos por la persona a lo largo de su vida, a través de la validación de sus conocimientos, habilidades y aptitudes vinculadas con las competencias del programa de estudios, con el propósito de facilitar su inserción o continuidad de estudios en el sistema educativo.

Los requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo del reconocimiento de los aprendizajes previos, se establecen en el Reglamento de la Ley N° 28044 y en las normas complementarias que emita el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, en el marco de sus competencias.”



➤ Respecto a la Única Disposición Complementaria Final:

La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo establece que el Ministerio de Educación debe modificar el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto Legislativo, con la finalidad de efectuar las adecuaciones correspondientes.

VII. EXCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR-EX ANTE)

De acuerdo con lo dispuesto en el sub numeral 2 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria, el Análisis de impacto regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) constituye un instrumento de mejora de la calidad regulatoria que tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral orientado a identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución, tanto regulatorias como no regulatorias, frente a un problema público. Dicho análisis comprende, además, la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la alternativa de intervención más adecuada sobre la base de evidencia. En caso la alternativa seleccionada sea de naturaleza regulatoria, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento, monitoreo permanente y evaluación de desempeño.

Asimismo, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley general de mejora de la calidad regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que “las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.

No obstante, el numeral 41.2 del artículo 41 del citado Reglamento, establece que las entidades públicas se encuentran exceptuadas de presentar expediente ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de manera excepcional, cuando se trate de materias o proyectos regulatorios que la comisión, previa evaluación y con debida fundamentación, determine que se hallan fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previsto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de MCR.

En ese marco, con fecha 29 de diciembre de 2025, el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Educación presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria la solicitud de excepción del AIR ex ante del presente Decreto Legislativo, conforme con lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565. Dicha solicitud se sustenta en que el presente Decreto Legislativo no genera ni modifica obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, prohibiciones ni limitaciones, y, en consecuencia, no impone



costos de cumplimiento para las personas, ni restringe el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de las personas, en concordancia con los principios de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria y su Reglamento. Por el contrario, la habilitación legal propuesta (proyecto de Decreto Legislativo) permitirá contar con un marco normativo que reconozca y valide los aprendizajes previos adquiridos fuera del sistema educativo. Por ello, la propuesta contribuiría al desarrollo integral, sostenible, así como al bienestar social, beneficiando especialmente a quienes, por diversas circunstancias, no accedieron oportunamente a una formación académica. De este modo, se garantiza la inclusión y la pertinencia normativa, evitando la generación de cargas regulatorias innecesarias y respetando el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Asimismo, en la medida que el proyecto normativo no implica la creación de nuevos procedimientos, requisitos ni modificaciones sustantivas que incrementen la carga administrativa, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del precitado Reglamento de MCR, no es necesario efectuar un Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante previo a su aprobación.

En ese sentido, a través de correo electrónico de fecha 31 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria comunicó la improcedencia del AIR Ex Ante respecto al presente proyecto normativo, asimismo señaló que no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación.

VIII. PUBLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO

Al respecto, el Reglamento que establece disposiciones sobre la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, tiene como finalidad garantizar una actuación efectiva y transparente en el ejercicio de la función normativa y administrativa desarrollada por las entidades de la Administración Pública, estableciéndose reglas uniformes para la publicación, difusión de normas jurídicas de carácter general y proyectos normativos, entre otros.

En ese marco, el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento, exceptúa de la obligación de publicación previa del proyecto normativo a los Decretos Legislativos, supuesto en el cual se enmarca la presente propuesta normativa.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO

La implementación de un marco habilitante para el reconocimiento de aprendizajes previos tendrá efectos directos y significativos en el desarrollo económico y social del país. En particular, esta medida beneficiará a quienes, debido a condiciones de pobreza, exclusión u otras vulnerabilidades, no pudieron acceder o completar su trayectoria educativa.

Los impactos cualitativos esperados son los siguientes:

- **Promoción de la inserción y continuidad educativa en la Educación Técnico-Productiva**, al ofrecer una vía alternativa de acceso para quienes han adquirido competencias de manera empírica o a través de la experiencia laboral. Esto posibilita que continúen su formación sin necesidad de iniciar desde etapas básicas ya superadas, reconociendo los aprendizajes acumulados a lo largo de su trayectoria personal y laboral.
- **Mejora de las oportunidades de empleo e ingresos**, al permitir que las personas certifiquen oficialmente sus conocimientos y habilidades, incrementando su valor en el mercado laboral y facilitando su acceso a empleos mejor remunerados, formales y con protección social.
- **Fortalecimiento de la articulación intersectorial**, al facilitar la vinculación entre el sistema educativo y el mercado laboral. Esta medida promueve la coordinación entre los sectores educación, trabajo y producción, impulsando una formación técnico-productiva alineada con las demandas del entorno productivo y favoreciendo la movilidad y transición de las personas entre el aprendizaje y el empleo.
- **Revalorización social de los oficios y saberes técnicos**, especialmente en sectores productivos como la confección y la textilería en Gamarra, al facilitar la inserción de trabajadores en el sistema educativo y mejorar sus perspectivas de desarrollo personal y laboral.
- **Optimización de trayectorias formativas**, permite optimizar las trayectorias formativas de las personas, evitando la repetición de aprendizajes ya adquiridos y reduciendo el tiempo y los recursos necesarios para la culminación de los estudios.
- **Valoración de saberes adquiridos**, este reconocimiento no solo valida aprendizajes formales, sino que pone en valor los saberes adquiridos mediante experiencias a lo largo de la vida, como el aprendizaje empírico, la transmisión directa de saberes, entre otras formas de aprendizaje, fortaleciendo la motivación, la autoestima y el desarrollo personal de los estudiantes.

En cuanto a los impactos cuantitativos, se puede estimar lo siguiente:

- **Estimación de beneficiarios y alcance poblacional del reconocimiento de aprendizajes en el Perú**

En términos cuantitativos, alrededor del 27% de la población peruana se autoidentifica como indígena u originaria, según datos del Censo 2017 y proyecciones recientes, lo que equivale a unos 7 millones de personas aproximadamente, siendo principalmente quechua, aimara y amazónico, aunque el porcentaje exacto varía ligeramente según la fuente y la medición. La mayoría vive en zonas urbanas, y existe una gran diversidad de pueblos originarios, con importantes concentraciones en regiones como Puno, Ayacucho y Madre de Dios.

Respecto a la población estudiantil, los resultados del III Censo de Comunidades Nativas 2017 registraron un total de 125 mil 193 alumnos, de los cuales el 22,5%

se encontraba estudiando el nivel inicial/jardín escolar, el 62,7% el nivel primario y el 14,6% el nivel secundario. Los niveles de educación básica alternativa y educación técnico productiva, tenía una población estudiantil por debajo del 1,0% del total de alumnos. En ese sentido, con el reconocimiento de estos aprendizajes se estima el incremento del acceso en la Educación Técnico-Productiva respondiendo a la heterogeneidad del estudiantado y la peculiaridad de sus contextos.

A nivel de migrantes, se tiene 1.3 millones de migrantes hacia el año 2025, según el INEI. Si bien no hay una cifra oficial de cuántos migrantes han solicitado revalidar sus estudios, se registraban un promedio de 60,000 estudiantes hacia el 2022, con problemas para certificar sus estudios a nivel escolar y durante el 2023, en tanto que no se registra una cifra específica para la Educación Técnico-Productiva y Superior, ello en gran medida porque no existe el procedimiento que habilite a las instituciones educativas la implementación del reconocimiento de aprendizajes previos.

A nivel de la educación comunitaria, tampoco existe una cifra global exacta de "cuántos" aprendizajes comunitarios se han convalidado, pero, en Perú, por ejemplo, durante el año 2025, se han convalidado certificaciones para 27 pobladores que culminaron la secundaria en la ciudad de Cusco.

En esa misma línea, la mayoría de los pescadores artesanales solo han alcanzado estudios secundarios (58%), mientras que un 32% solo han alcanzado estudios primarios. No obstante, es importante destacar que un 7% del total de pescadores tienen estudios superiores no universitarios. De esta población, solo en el caso de Piura, se evidencia que el 46,0% del total de pescadores artesanales tiene solo educación primaria, siendo este el mayor porcentaje a nivel regional; y la situación se agrava, porque Piura concentra el mayor número de pescadores artesanales (más de 6.000 pescadores en la región).

En ese sentido, el reconocimiento de aprendizajes en Perú es un proceso amplio que va más allá de las aulas tradicionales, incluyendo a poblaciones vulnerables, comunidades indígenas y adultos, sumando cientos de miles de beneficiarios que pueden formalizar sus saberes y continuar su desarrollo educativo y personal.

➤ Experiencias comparadas en reconocimiento de aprendizajes previos y los efectos esperados

El reconocimiento de aprendizajes previos, tiene una larga tradición en algunos países, en el marco de políticas de educación permanente, pero también de justicia y reparación social. En Estados Unidos, por ejemplo, sus inicios se remontan a la década de los 40 cuando una iniciativa federal incentivó a que el entrenamiento militar de los veteranos de la segunda guerra mundial fuera reconocido para ocupaciones civiles.

En Australia, el reconocimiento de aprendizajes previos tiene sus orígenes en 1988 que contempló principios y procesos para la acreditación de cursos, registro de proveedores y transferencia de créditos. En este país, el reconocimiento de aprendizajes previos se implementa de manera flexible y ofrece un amplio rango de métodos de evaluación que buscan ajustarse a los niveles de alfabetización,



bagaje cultural y experiencia de los estudiantes, y se evitan sesgos de todo tipo. Asimismo, se ha tendido a privilegiar el uso de e-portafolios, que permiten reducir los costos y limitaciones de evaluaciones presenciales, lo que permite superar barreras geográficas y asegurar una evaluación personalizada a través del uso de archivos digitales, imágenes y fotografías como evidencias.

En Bélgica, la validación de aprendizajes adquiridos fuera del sistema formal está también establecida hace más de una década en la agenda de políticas públicas de este país y emerge como parte de una serie de iniciativas para mejorar el acceso al aprendizaje permanente.

En estos países y otros países europeos no existen referencias respecto de su financiamiento, el cual estaría siendo asumido por las propias instituciones y desde la misma instancia pública. Sin embargo, considerando las experiencias comparadas en sistemas de reconocimiento de aprendizajes previos implementados en otros países, se evidencia que este tipo de mecanismos contribuye a mejorar la trayectoria formativa, así como a la empleabilidad, la certificación de competencias y la productividad laboral, lo que refuerza la razonabilidad económica y social de la presente propuesta legislativa.

➤ **Naturaleza voluntaria del mecanismo y estimación de demanda potencial**

Es importante precisar que la medida no implica la creación de nuevas entidades ni infraestructura adicional, sino la adecuación normativa, procedural y pedagógica de las instituciones existentes. Con la aprobación de la presente propuesta de Decreto Legislativo, los 1,943 Centros de Educación Técnico-Productiva, de los cuales 813 son públicos y 1,130 privados, se encontrarán habilitados para reconocer los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida, ampliando oportunidades de inserción y continuidad educativa.

En ese contexto, se precisa que la propuesta legislativa es de carácter optativo para cada persona, por lo que no resulta posible estimar una cifra exacta de la población beneficiaria en términos numéricos. Ello se debe a que el reconocimiento de aprendizajes previos constituye un mecanismo voluntario y facultativo, cuya adopción depende de la decisión individual. No obstante, la información sectorial disponible permite identificar la existencia de una demanda potencial significativa, lo cual justifica la adopción de la presente propuesta legislativa.

➤ **Financiamiento e implementación con presupuesto institucional vigente**

En cuanto al impacto presupuestal, la presente propuesta normativa no genera gastos adicionales ni para el Ministerio de Educación ni para los Centros de Educación Técnico-Productiva, ni implica, en consecuencia, carga alguna al Tesoro Público.

Así se tiene, que las acciones a cargo del Ministerio de Educación se circunscriben a la emisión de lineamientos, adecuaciones normativas y asistencias técnicas, las cuales se encuentran dentro de sus funciones ordinarias



y serán atendidas con cargo a su presupuesto institucional vigente, sin demandar recursos adicionales.

Por su parte, los Centros de Educación Técnico-Productiva, tanto públicos como privados, implementarán los procedimientos de reconocimiento de aprendizajes previos utilizando su infraestructura, personal y capacidades instaladas, integrándolos a su oferta educativa regular, sin generar nuevos costos operativos ni requerimientos presupuestales adicionales.

Asimismo, los costos que podrían generarse para el usuario están asociados a la emisión de certificados o títulos, de manera similar a un proceso de formación regular, cuyos costos ya se encuentran regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa plantea la incorporación del literal i) al artículo 41 y la modificación del artículo 45 de la Ley N° 28044, con la finalidad de habilitar el reconocimiento de los aprendizajes previos adquiridos fuera del sistema educativo. En ese sentido, a fin de evidenciar de manera clara y sistemática el alcance del cambio normativo propuesto, se presenta a continuación el cuadro comparativo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

Cuadro N° 2
Cuadro comparativo – Artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 45.- Centros de Educación Técnico-Productiva	Artículo 45.- Centros de Educación Técnico-Productiva
<p>Los CETPRO son instituciones educativas que implementan la Educación Técnico-Productiva en el país. Ofrecen servicios educativos de acuerdo a los ciclos que correspondan y expiden las certificaciones y títulos correspondientes.</p> <p>Como expresión de su finalidad formativa, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.</p>	<p>Los CETPRO son instituciones educativas que implementan la Educación Técnico - Productiva en el país. Ofrecen servicios educativos de acuerdo a los ciclos que correspondan y expiden las certificaciones y títulos correspondientes.</p> <p>Como expresión de su finalidad formativa, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.</p> <p>Los CETPRO están facultados para reconocer aprendizajes previos adquiridos por la persona a lo largo de su vida, a través de la validación</p>

	<p>de sus conocimientos, habilidades y aptitudes vinculadas con las competencias del programa de estudios, con el propósito de facilitar su inserción o continuidad de estudios en el sistema educativo</p> <p>Los requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo del reconocimiento de los aprendizajes previos, se establecen en el Reglamento de la Ley N° 28044 y en las normas complementarias que emita el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, en el marco de sus competencias.</p>
--	--



Dicha propuesta se encuentra alineada con la Política de Estado N° 12 del Acuerdo Nacional, referida al Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte. Asimismo, es coherente con los objetivos prioritarios 1 y 2 de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, orientados, respectivamente a incrementar el acceso equitativo de la población a la educación superior y técnico-productiva y a fortalecer la formación integral de los estudiantes de la educación superior técnico-productiva, de manera que esta responda a los contextos sociales, culturales y productivos del país.

En ese sentido, se advierte que la propuesta normativa no contraviene la Constitución Política del Perú, en tanto no vulnera, afecta, amenaza o viola derecho alguno. Por el contrario, guarda plena coherencia, complementariedad y articulación con el marco normativo vigente, fortaleciendo el ejercicio del derecho a la educación y promoviendo la inclusión, la equidad y el desarrollo de capacidades a lo largo de la vida.



Comunicaciones, sus entidades, empresas adscritas y, sus programas y proyectos especiales, se encuentran autorizados a implementar, en la infraestructura de transporte, de manera directa o a través de empresas contratistas, las acciones e intervenciones que resulten necesarias para preservar o re establecer de forma inmediata el servicio público de transporte afectado. Para el caso de infraestructura concesionada, dicha intervención se realiza con arreglo al respectivo contrato de concesión.

4.2. Las intervenciones sobre la infraestructura de servicio público de transporte pueden incluir intervenciones en infraestructura a cargo de los gobiernos regionales y locales, con arreglo a los mecanismos de intervención previstos en la normatividad aplicable. En el supuesto que las intervenciones así lo requieran, se autoriza que la entidad competente lleve a cabo las acciones de gestión predial que resulten necesarias para la liberación de predios e interferencias y que permitan el restablecimiento y preservación del servicio público de transporte, para lo cual la entidad puede celebrar contratos, aprobar actos y realizar cualquier otro acto jurídico para obtener la posesión y el uso de forma temporal de inmuebles de propiedad privada o estatal. Estas acciones no se aplican sobre bienes inmuebles destinados a otro uso público o servicio público en el momento que se presente la emergencia. Las acciones de gestión predial pueden ser encargadas a terceros, a excepción de bienes inmuebles de titularidad del Estado o de las Entidades Públicas. La posesión y uso temporal solo abarca el plazo que dure el periodo de la emergencia, culminado dicho plazo, la entidad, de requerir un bien inmueble de titularidad del Estado o de las Entidades Públicas, debe de gestionar su solicitud en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Abastecimiento. La presente disposición no es aplicable a los bienes inmuebles en posesión o propiedad del Sector Defensa, salvo disposición legal expresa y específica.

4.3. Se autoriza excepcionalmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus entidades, empresas adscritas y, sus programas y proyectos especiales, a realizar las intervenciones requeridas, de manera directa o a través de empresas contratistas, bajo las siguientes condiciones:

a) Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y a la responsable de la supervisión y fiscalización ambiental las medidas de manejo implementadas, a través del Formato de Acción, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su culminación. Dicho formato es aprobado mediante resolución directoral de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Comunicar las intervenciones desarrolladas para la atención de la emergencia a las entidades competentes, adjuntando los documentos correspondientes, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, posteriores a la culminación de la intervención.

c) Los permisos, títulos habilitantes y/o autorizaciones necesarias para la ejecución de dichas intervenciones se entienden como aprobados automáticamente.

d) En aquellas intervenciones que impliquen la habilitación de nuevos trazos o la modificación del trazo vial existente únicamente en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, debe solicitarse la opinión técnica previa vinculante de compatibilidad, la cual es atendida en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

4.4. En el caso de las emergencias, se recupera el nivel de servicio original de la infraestructura afectada y mejorar su resiliencia. La intervención por emergencia debe incluir, como mínimo, el asfaltado de la vía, el restablecimiento de la señalética y el establecimiento de medidas de seguridad, entre otros, que aseguren la transitabilidad y seguridad de todos los usuarios de la vía.

Artículo 5.- Financiamiento

Las disposiciones previstas en el presente Decreto Legislativo se financian con cargo al presupuesto

institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de los ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2480387-6

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1705

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.2.16 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527 faculta al Poder Ejecutivo a incorporar el literal i) del artículo 41 y modificar el artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, a fin de promover el reconocimiento de aprendizajes previos adquiridos fuera del sistema educativo, para facilitar la inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que, para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural e inclusivo, y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje. Asimismo, el artículo 17 de la referida Ley establece que para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente;

Que, el artículo 40-A de la Ley N° 28044 establece que la Educación Técnico-Productiva tiene por finalidad proveer competencias laborales que faciliten la inserción en el mercado de trabajo de los estudiantes y egresados, así como promover la continuidad de sus estudios para que logren mayores niveles formativos a lo largo de su vida;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 28044 prevé, entre los objetivos de la Educación Técnico-Productiva, el desarrollo de competencias laborales y capacidades emprendedoras para el trabajo dependiente o independiente con visión empresarial, articuladas a las necesidades del mercado laboral, así como propiciar una efectiva inserción y continuidad educativa, integración social y desarrollo laboral de las personas;

Que, si bien el marco normativo vigente permite que los Centros de Educación Técnico-Productiva reconozcan aprendizajes en el ámbito educativo, laboral o comunitario, dicho mecanismo no contempla la valoración y el reconocimiento de aprendizajes obtenidos fuera de dichos ámbitos, como el aprendizaje empírico, la transmisión de saberes u otras formas de aprendizaje;

Que, en dicho contexto, la presente norma fortalece el marco normativo de la Educación Técnico-Productiva y establece el reconocimiento pedagógico de los aprendizajes y saberes previos adquiridos por las personas a lo largo de su vida; esta medida facilita el acceso, la permanencia y la continuidad de estudios en los Centros de Educación Técnico-Productiva de personas que, aun contando con competencias, capacidades, aptitudes y habilidades pertinentes, no han transitado por el sistema educativo; por lo que dicho reconocimiento se configura como una herramienta clave para la equidad, la inclusión y el desarrollo sostenible del país, al generar oportunidades de formación y profesionalización para amplios sectores de la población;

Que, en aplicación de lo previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria determina que el presente Decreto Legislativo se encuentra fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante. Asimismo, establece que no se requiere realizar Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) Ex Ante previo a su aprobación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.16 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE EL RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS A FIN DE FACILITAR LA INSERCIÓN O CONTINUIDAD DE ESTUDIOS EN LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto incorporar el literal i) al artículo 41 y modificar el artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad valorar pedagógicamente los aprendizajes adquiridos por las personas a lo largo de la vida, con el fin de facilitar su inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.

Artículo 3.- Incorporación del literal i) al artículo 41 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Se incorpora el literal i) al artículo 41 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41.- Objetivos de la Educación Técnico-Productiva

Son objetivos de la Educación Técnico-Productiva:

(...)

i) Reconocer los aprendizajes previos adquiridos por la persona a lo largo de su vida para facilitar la inserción o continuidad de estudios en la Educación Técnico-Productiva.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 45 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Centros de Educación Técnico-Productiva

Los CETPRO son instituciones educativas que implementan la Educación Técnico - Productiva en el país. Ofrecen servicios educativos de acuerdo a los ciclos que correspondan y expiden las certificaciones y títulos correspondientes.

Como expresión de su finalidad formativa, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.

Los CETPRO están facultados para reconocer aprendizajes previos adquiridos por la persona a lo largo de su vida, a través de la validación de sus conocimientos, habilidades y aptitudes vinculadas con las competencias del programa de estudios, con el propósito de facilitar su inserción o continuidad de estudios en el sistema educativo.

Los requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo del reconocimiento de los aprendizajes previos se establecen en el Reglamento de la Ley N° 28044 y en las normas complementarias que emite el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, en el marco de sus competencias.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE EDUARDO FIGUEROA GUZMÁN
Ministro de Educación